



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : ANDREA CONSTANZA ALZATE CASTAÑO
DEMANDADO : CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS
RADICACION : 4100131100012011-00724-00

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre una situación advertida con los títulos judiciales consignados a favor del proceso con radicación 410013110001 2011-00724 00, los cuales se prescribieron en el segundo semestre del año 2017 y fueron descargados por el Banco Agrario de Colombia el 27 de marzo del año 2018.

Con ocasión a la solicitud de relación de depósitos judiciales efectuada por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicación 4100131100012022-0018400, quien manifestó que las partes se encontraban en un posible arreglo de las cuotas alimentarias atrasadas, de manera inmediata se procedió a generar la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia, en el cual se advirtió de varios depósitos consignados en el año 2013 y 2014 que se encuentran en estado pagados por prescripción en el año 2018.

Efectuado una revisión al proceso de prescripción al que se ha hecho referencia, se logra advertir que acatando directrices de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Oficina Judicial, para el proceso de prescripción de depósitos judiciales, se tuvo en cuenta el listado de depósitos pendientes de pago remitido a este Juzgado candidatos a la aplicación de esta medida, dentro de los cuales se encontró varios títulos cargados en dicho listado al radicado bajo el No. 4100131100012010-00119 00 correspondiente al proceso de Divorcio entre los señores **CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMOS** y **ANDREA CONSTANZA ALZATE CASTAÑO**, el cual al momento de constatar la finalización de dicho proceso en el aplicativo justicia XXI, se estableció que se encontraba terminado y archivado desde el día 12 de mayo del año 2010.

No obstante lo anterior, a raíz de la mencionada solicitud elevada de manera verbal por el apoderado de una de las partes, al generar la relación de depósitos judiciales con los números de cédulas de las partes, se logra detectar que los mencionados depósitos judiciales reportan que han sido consignados bajo el expediente de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, con radicación 41001311000120110072400, generando incongruencia entro lo informado en los listados enviados por la Oficina Judicial, encargados en aquella época de hacer directamente el proceso de prescripción, con autorización del Despacho Judicial y no como actualmente se realiza a través del Portal del Banco Agrario de Colombia, lo que permite evidenciar un error en el proceso referido y que afecta no solo los intereses de las partes, sino de la menor **L.S.R.A** y del joven **CAMILO ANDRES RAMIREZ ALZATE**, como quiera que estos dineros hacen parte de la Sociedad Conyugal en proceso de liquidación y además por manifestación verbal del apoderado de la parte demandada, van a ser objeto de conciliación para el pago de las cuotas alimentarias debidas que se ejecutan en el proceso No.410013110001 2022-0018400.

Así las cosas, considera el despacho que el error en que incurrió de manera involuntaria, al prescribir los depósitos judiciales No. **439050000627072**, **439050000650047**, **439050000654970**, **439050000655692**, **439050000661398**, **439050000670685**, **439050000670686**, **439050000681469**, **439050000683236** y **439050000704484**, obedece a que se tuvo en cuenta el número del radicado con el que estaban reportados los mencionados depósitos en el listado enviado a este Juzgado, correspondiente a un proceso que se encontraba archivado desde el año 2010, cuando en realidad estos pertenecían al proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal entre las mismas partes, que se encuentra en trámite; error que llevó a que según la verificación efectuada del primer proceso (Divorcio) permitiera confirmar que el mismo superaba los 2 años a los que hace referencia la Ley 1743 de 2014, Art. 5, que textualmente dice:

Artículo 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Por ende, se le aplicó el proceso de prescripción aun cuando éste es improcedente, como quiera que se itera, se tuvo en cuenta el proceso inicial de divorcio que se encontraba terminado y no el de liquidación de la sociedad conyugal

en trámite iniciado el año inmediatamente siguiente, al que realmente pertenecen dichos depósitos y, que actualmente reclaman para ser tenidos en cuenta dentro del proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta.

Aunado a lo anterior, es preciso recalcar que hasta la fecha las partes desconocían la situación acaecida con los títulos judiciales prescritos, por cuanto el proceso se encontraba en trámite y no era la etapa procesal pertinente para definir el destino de los mismos, pues se reitera, que sólo hasta la fecha se pudieron percatar del faltante de esos dineros, que van a ser objeto del pago del proceso ejecutivo de alimentos a favor de la menor **L.S.R.A** y del joven **CAMILO ANDRES RAMIREZ ALZATE**.

Entonces en aras de no afectar los derechos tanto de las partes, como de la menor Laura Sofía y su hermano Camilo Andrés, se hace necesario oficiar al **FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, para que proceda a realizar el procedimiento administrativo que corresponda a fin de que dichos depósitos sean **reactivados** para reintegrarlos al proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado 410013110001201100724 00, bajo la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. **410012033001**; así mismo se dispone poner en conocimiento del Defensor de Familia la situación presentada, para que se pronuncie si a bien lo tiene, teniendo en cuenta que se pueden ver afectados derechos relacionados con los menores.

Ante tales circunstancias, existe una condición especial y las razones más que suficientes para que se proceda a **reactivar** dichos dineros que fueron objeto de prescripción por las razones expuestas, no sin antes iterar que nos encontramos en presencia de un hecho sobreviniente, que hace necesario garantizar los derechos fundamentales de la menor **L.S.R.A** y el joven **CAMILIO ANDRES RAMIREZ ALZATE**, así como de las partes en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR AL FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, que previas formalidades administrativas que corresponda y en un término no mayor de quince (15) días, proceda a reactivar y devolver los títulos de depósito judicial Numero **43905000627072** por valor de **\$ 2.358.000,00**, **43905000650047** por valor

de \$200.000,00, 439050000654970 por valor de \$300.000,00, 43905000000655692 por valor de \$200.000,00, 4390500000661398 por valor de \$1.000.000,00, 4390500000670685 por valor de \$1.000.000,00, 439050000670686 por valor de \$1.000.000,00, 43905000681469 por valor de \$100.000,00, 439050000683236 por valor de \$100.000,00, 439050000704484 por valor de \$96.400,00, a la cuenta Judicial No. 410012033001 que para tales efectos posee el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA** en el Banco Agrario de Colombia; para que una vez se cumpla con ello, este despacho judicial proceda a poner dichos dineros a disposición del Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 4100131100012011 00724 00, donde se decidirá el destino de los mismos.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito, al profesional del derecho solicitante y al **FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, para su conocimiento y en caso de la última dependencia, para el cumplimiento correspondiente.

TERCERO. PONGASE EN CONOCIMIENTO del Defensor de Familia la situación presentada, teniendo en cuenta que se pueden ver afectados derechos relacionados con menores, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA** y **A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** para que se proceda con el acompañamiento a que haya lugar.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.

